

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado en estado el 25 de enero del 2024 y fue subsanado oportunamente.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de febrero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 242

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por las siguientes razones:

a) Persiste la falencia indicada en el literal c del auto inadmisorio de la demanda, pues la relación de activos y pasivos no fue presentado como anexo, tal como lo prevé el artículo 489 del C.G.P y se reiteró en la providencia en mención como se otea en el siguiente pantallazo:

c. Omitió la parte interesada adosar el inventario de bienes y deudas de cara a lo dispuesto en los numerales el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

"(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)"

Pues los avalúos otorgados no se acompañan a lo previsto en el artículo 444-4 del C.G.P., toda vez que se ejecutó referencia a un avalúo comercial; amén de que no se presentó dicha relación como anexo.



b) La demanda inicial y su subsanación no se integraron en un mismo escrito.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al inicio de ese proveído, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído por personal de secretaría o dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43123d9ce59adbbebbb47ceb15606ba8f2af45128aee5a28a9394525c6dab4112

Documento generado en 19/02/2024 01:42:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>